

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/81 DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 2018

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con estas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2018.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Stephen QUEST  
Director General  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Aparato eléctrico para depilación y tratamiento de la piel mediante tecnología de láser, que utiliza dos láseres de diferentes longitudes de onda (de 755 a 1 064 nm). Tiene unas dimensiones aproximadas de 104 × 38 × 64 cm y un peso de 82 kg.</p> <p>El tratamiento para el que se presenta incluye depilación, rejuvenecimiento cosmético, tratamiento de las venas de las piernas y cara, tratamiento de la pigmentación desigual (por ejemplo, manchas de sol) y tratamiento de otras lesiones vasculares y de pigmentación benignas.</p> <p>El aparato está diseñado para ser utilizado tanto en institutos de belleza sin la intervención de profesionales sanitarios como en centros médicos autorizados bajo la supervisión de médicos.</p> <p>Véase la imagen. (*)</p>	8543 70 90	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 8543, 8543 70 y 8543 70 90.</p> <p>El hecho de que el aparato sirva principalmente para obtener mejoras estéticas y de que pueda ser manipulado fuera de un entorno sanitario (en un instituto de belleza) y sin la intervención de un médico indica que el aparato no está destinado a fines médicos. El aparato puede servir también para el tratamiento de una o varias patologías, pero este tratamiento puede efectuarse también fuera de un entorno médico y, por lo tanto, no existen suficientes indicios de que el aparato esté destinado a fines médicos (véase el asunto C-547/13, Oliver Medical, ECLI:EU:C:2015:139). La clasificación en la partida 9018 como aparato de medicina queda, por tanto, excluida.</p> <p>En consecuencia, el aparato queda clasificado en el código NC 8543 70 90 como las demás máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 85.</p>

(\*) La imagen se adjunta a título meramente informativo.

